



Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

E. S. D.

**REF.:** PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA JUDICIAL.

**EJECUTANTE:** MARÍA DEL CARMEN GALEANO DÍAZ Y OTROS.

**EJECUTADO:** ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. Y OTROS.

**RAD. No.:** 2013-00258-00.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**-, tal como se encuentra acreditado dentro del expediente; encontrándome dentro del término oportuno para hacerlo, y sin que ello implique que estoy renunciando al Recurso de Reposición formulado, procedo a presentar las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** contra el mandamiento de pago librado en el Auto Interlocutorio notificado por estado del día dos (02) de diciembre de 2019, en contra de mi representada a solicitud de los ejecutantes dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los argumentos fácticos y de derecho que a continuación se exponen:

### **EXCEPCIONES DE MERITO CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO**

A continuación me permito presentar ante su Despacho las correspondientes excepciones de mérito, que permitirán enervar las infundadas pretensiones de la parte actora en contra de mi representada **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**-.

#### **1. PAGO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LAS PROVIDENCIAS QUE SON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN.**

*ART 442 - 2*

Lo primero que debo advertir es que una vez ha sido estudiado el trámite declarativo que ha precedido a la presente ejecución, es evidente que no existe providencia alguna respecto de la cual se encuentre pendiente el pago u obligación no reconocida por mi procurada, siendo que **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**-, únicamente se encuentra obligada en los términos en que se prescribe dentro de la normativa procesal relativa al reconocimiento de costas.

*Traslado*

En ese sentido, se observa que el artículo 366, indica dentro de su literalidad, el trámite que se debe surtir para el reconocimiento de costas, disponiendo expresamente:

*“Artículo 366: Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

*6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”*

Así las cosas, debo resaltar que en este caso, ha sido improcedente el obrar por parte del Juez de instancia, toda vez que se ha propendido por desconocer el trámite expreso que se encuentra situado

Sea lo primero advertir que la solicitud allegada por la parte activa en este caso, se torna improcedente al propender injustificadamente por vulnerar el derecho al debido proceso de mi representada. Debe de tenerse en cuenta que la divergencia planteada mediante la reposición, obedece a una situación jurídica que ya ha sido definida mediante una providencia ejecutoriada; puntualmente hago referencia al auto mediante el cual se revocó el mandamiento de pago notificado el día 01 de marzo de 2019, decisión judicial que no fue

controvertida y por tanto, adquirió de manera legítima, firmeza respecto de las partes que componen el trámite.

En ese sentido, se encuentra demostrado en el plenario que la discusión relativa al reconocimiento de costas, ha sido suscitada con posterioridad a la terminación del proceso ejecutivo que reconoció la liquidación, puestas en conocimiento de las partes durante el trámite por parte del Despacho, rubros liquidados conforme a la regla procesal contenida en el artículo 366 del Código General del Proceso, es decir mediante informe Secretarial aprobado por el señor Juez, bajo providencia igualmente ejecutoriada, donde se reconoció el valor total de \$5.041.000.

Así conforme a lo expuesto por el recurrente en su escrito, considero relevante advertir al Despacho, que el recurso es improcedente, siendo que lo pretendido, ya ha tenido oportunidad de ser discutido en anteriores etapas procesales, a través de la vía de los recursos de ley, los cuales pudieron ser presentados por la parte demandante contra las providencias fijadas en el Estado emitido por el Juez del proceso y por tanto, al no haberse allegado solicitud alguna en contra, ha quedado aprobada y en firme, la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría del Despacho.

Por lo anterior, la solicitud del Actor es improcedente y extemporánea al haberse surtido los términos de ley, pretendiendo trasgredir de manera directa el artículo 29 de la Constitución Nacional y el Derecho Fundamental al Debido Proceso; suscitando por misma vía una nulidad procesal insubsanable.

Cabe resaltar que dichas oportunidades no han sido fijadas de manera caprichosa en el ordenamiento procesal aplicable, por el contrario su propósito reside en la protección efectiva de los Derechos de contradicción de las partes y la cosa juzgada, normas adjetivas que imprimen de seguridad procesal el ordenamiento jurídico, lo cual no debería ser desconocido por parte del Director del Proceso.

En el orden que hemos establecido ha indicado mediante Auto Interlocutorio la Honorable Corte Suprema en su Sala Civil<sup>1</sup>, respecto a las solicitudes extemporáneas:

(...)

---

<sup>1</sup> Auto Interlocutorio del 13 de junio de 2016, Rad. 2006-00343-01. MP. Dr. Fernando Giraldo Gutierrez.

3.- El trámite del proceso cuenta con una serie de momentos o periodos fundamentales, en procura del orden, claridad y rapidez de aquellos, por eso el actuar de las partes como del juez deben ajustarse a ellos, si se apartan de esos precisos límites no les está permitido ejercitarlos, pues de ser así carecen de valor en la medida que se ha perdido la respectiva facultad procesal, a menos que haya un hecho que lo justifique y sea viable que proceda por el juez a agotar esa nueva posibilidad.

(...)

Por lo anterior, deseamos referenciar que nuestra preocupación particularmente reside en que de realizar los ajustes pretendidos y revivir el trámite por la parte actora, entenderíamos que se habría brindado una nueva oportunidad a al interesado, para trasmutar una discusión jurídica ya dirimida.

**2. EL TITULO EJECUTIVO CON BASE EN EL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., ACTUALMENTE NO ES EXIGIBLE PARA ESTA SOCIEDAD, HABIDA CUENTA QUE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN ÉL YA FUE PAGADA.**

Tal como ya se indicó en el acápite de este escrito denominado "ANTECEDENTES", SBS Seguros Colombia S.A. ya pagó la suma de \$75.041.000 correspondiente al valor total de la condena que debía asumir mí representada, tal como consta en los comprobantes de depósito bancario que se allegan con el presente escrito.

Adicionalmente, mi procurada ha procedido a efectuar un depósito judicial por valor de \$12.500 pesos, con el ánimo de reconocer el monto que se hubiere podido causar, por los intereses civiles, relacionados con la Sentencia. De lo anterior, se allega con el presente, el soporte de la Consignación realizada por intermedio del Banco Agrario a órdenes del Despacho Judicial.

Ante este panorama, es preciso indicar que la legislación nacional ha considerado como la forma por excelencia de extinguir las obligaciones, el pago de las mismas. Lo anterior al tenor de lo señalado por el artículo 1625 del Código Civil, el cual reza:

*"ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.  
Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

**1o.) Por la solución o pago efectivo.**

2o.) *Por la novación.*

3o.) *Por la transacción.*

4o.) *Por la remisión.*

5o.) *Por la compensación.*

6o.) *Por la confusión.*

7o.) *Por la pérdida de la cosa que se debe.*

8o.) *Por la declaración de nulidad o por la rescisión.*

9o.) *Por el evento de la condición resolutoria.*

10.) *Por la prescripción.*

*De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.”*

(Negrilla y subrayado ajenas al texto original).

Corolario de lo anterior, el pago de la condena impuesta a mí representada, conlleva irremediabilmente a que se configure la extinción de las obligaciones que nacieron en cabeza de Organización Terpel S.A. respecto de estos títulos, los cuales se pretenden ejecutar en la presente acción.

Por lo anterior, solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

**3. LA CONDENA EN COSTAS REALIZADA POR PARTE DEL TRIBUNAL DE CALI, SALA CIVIL NO HA SIDO DE NINGÚN MODO SOLIDARIA EN LO QUE REFIERE A LAS COSTAS:**

Procedo a motivar mi desacuerdo frente al mandamiento de pago, en tanto esta instancia ha procedido a librar la orden de pago, comprendiendo que la condena en costas, es igualmente solidaria en lo que respecta a mi representada y el señor Jorge Luis Perdomo, situación que claramente dista de la fuente legal que reglamenta dentro del proceso, la procedencia para el reconocimiento de dicho rubro.

Al momento de realizar un contraste normativo, frente a la preceptiva aplicable para la interpretación del asunto en cuestión, encuentro que el Código General del Proceso en su artículo 365 numeral 6) dispone:

**“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

**6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.”**

Como bien se puede entrever, la preceptiva procesal en cita, nada indica respecto a la indebida solidaridad que aquí se ha procedido a reconocer por el Despacho mediante el Auto Interlocutorio atacado, debiéndose comprender de manera contraria a lo expuesto por el Despacho, que al no haberse brindado una distribución en cuanto al monto a reconocer, se entiende que el valor ahí determinado por concepto de costas, deberá ser asumido por cada uno de los condenados conforme al interés procesal que le antecedió y no, como indebidamente se dispuso en el mandamiento de pago, de manera solidaria por los condenados.

Sobre el asunto puesto a consideración, ha tenido oportunidad de pronunciarse, el Maestro López Blanco<sup>2</sup> refiriendo expresamente en su obra Código General del Proceso, Parte General:

*“Una parte puede estar integrada por diferentes personas. De ahí que cuando se impone condena en costas a dos o más litigantes, ello deberá hacerse “en proporción a su interés en el proceso” y el juez tendrá que exponer las razones por las cuales considera que hay diversidad en cuanto a su magnitud económica se refiere. **Si el juez guarda silencio, como sucederá en la mayoría de los casos, se entiende que la condena se impone por partes iguales a los litigantes; por tanto, cada uno de ellos responderá por su cuota parte y sin que haya solidaridad entre ellos para el pago, por cuanto la ley no lo establece.**”* (negrilla y subraya de mi autoría).

Tal y como lo refiere el autor, el reconocimiento del carácter solidario, frente a una obligación, debe contar con una fuente del título que se demanda, que permita brindar dicho alcance y en lo que respecta a las costas del proceso, no existe sustento alguno que así lo permita.

Es por esto que las costas deberán dividirse en partes iguales, respecto de los aquí condenados.

Solicito al despacho atender este reparo, aceptando la excepción aquí propuesta.

#### **4. LOS INTERESES QUE SE SOLICITAN POR EL EJECUTANTE Y QUE CORREN FRENTE AL TÍTULO EJECUTIVO SON CIVILES Y NO MORATORIOS.**

Teniendo en cuenta que la parte solicita mediante su escrito el reconocimiento de intereses de orden civil, solicito amablemente al despacho tener a cuenta que la pretensión aquí allegada es del todo improcedente en tanto, los intereses que corren respecto de la obligación cuyo título es la sentencia, son civiles y no moratorios, en tanto no existe un sustento normativo, que brinde el alcance que la parte activa pretende.

Debe de tenerse en cuenta que los intereses moratorios, son a título de sanción y por tanto, su reconocimiento obliga al operador judicial a contar con un supuesto normativo que reconozca o determine su procedencia.

Así las cosas, resalto que no existe una normativa sustancial, bajo la cual sea posible motivar o fundar el derecho a la liquidación de los intereses moratorios que pretende la parte ejecutante, respecto a la condena indemnizatoria que surge de la responsabilidad declarada por la práctica de un acto médico, es decir por una lesión o muerte de un tercero.

---

<sup>2</sup> Hernán Fabio López Blanco (2017). Código General del Proceso, Parte General. Pagina 1056. DUPRE EDITORES. Bogotá.

Por todo lo anterior, considero que en este caso, se deberá desconocer lo pretendido por la parte.

En virtud de lo expuesto, me permito realizar las siguientes:

**5. GENÉRICA O INNOMINADA.**

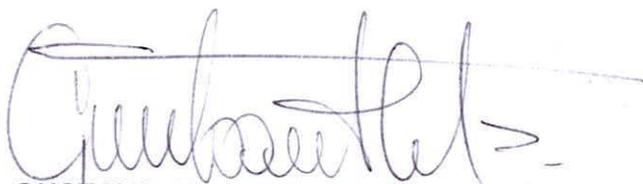
Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, siempre que exima parcial o totalmente a la parte demandada y/o a mi procurada de responsabilidad, incluida la de prescripción.

En virtud de lo expuesto, me permito realizar la siguiente:

**PETICIÓN**

De conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos anteriormente, de la manera más respetuosa, solicito al Despacho **DECLARAR PROBADAS** las excepciones propuestas, eximiendo a mi representada del pago de las obligaciones infundadamente pretendidas en su contra.

Del Señor Juez,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 C.S de la J.



SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informándole que la parte demandada ha propuesto excepciones de mérito dentro del término en este proceso, y se encuentran otros memoriales sin resolver. Sírvase proveer.

Cali, 7 de septiembre de 2020

CARLOS VIVAS TRUJILLO  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

76001-31-03-002-2013-00258-00

Vistos los escritos anteriores, y el informe de Secretarial que antecede, el Juzgado

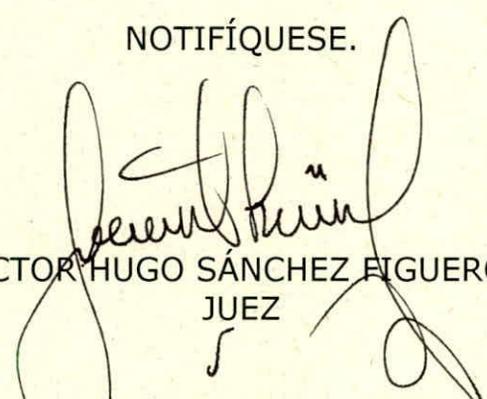
D I S P O N E:

1º. Córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, del escrito de excepciones formuladas por el apoderado judicial del demandado el día 26 de febrero de 2020, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

2º Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandada al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA.

3º. Respecto a la reiterada solicitud de entrega de títulos que hace la apoderada de la parte demandante, se le significa que tal pedimento es improcedente toda vez que se encuentra en discusión el cobro de saldos mediante interposición de excepciones de mérito por parte del demandado, y aun no se ha emitido decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE.

  
VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA  
JUEZ

D.C.

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA	
Cali,	- 9 SEP 2020
Notificado por anotación en ESTADO No. 061 de esta misma fecha.-	
El Secretario, CARLOS VIVAS TRUJILLO	

